

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
318/2018**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de El
Espinal, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero dieciséis del año dos mil diecinueve. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
318/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

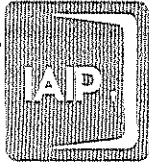
Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00708018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Requiero saber qué datos personales compila la dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, indicando:

"BUENAS TARDES LE ANEXO OFICIO EN FORMATO PDF CON RESPUESTA A SU SOLICITUD ELABORADA"



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Adjuntando archivo electrónico con el nombre "OFICIO NUM 039 DEL FOLIO 00708018. pdf".

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta, No se puede abrir el archivo PDF." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

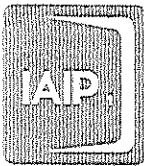
En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 318/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Profesora Martina Antonio Esteva, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número 046, en los siguientes términos:

*"...Que en cumplimiento a su acuerdo de admisión de fecha 07 de septiembre del 2018, dictado dentro del Recurso de Revisión Expediente: R.R.A.I.318/2018, con motivo de la inconformidad mostrada por el recurrente ***** con la respuesta que se le otorgó a su solicitud de acceso a la información foliada con el número 00708018, debido a que no la puede visualizar; con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.



Estado de Oaxaca, por medio del presente estando en tiempo y forma, le hago las siguientes manifestaciones.

PRIMERO. Con fecha 22 de agosto del año 2018, ***** presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuyo folio asignado fue el 00708018, en la que textualmente solicitó:

“Requiero saber qué datos personales compila la dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento”.

SEGUNDO. Con auto de radicación de fecha 27 de agosto del año 2018, dictado por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se asentó razón en la cual se hizo constar la formación del expediente respectivo con el número de folio 00708018, y se acordó turnar la referida solicitud a la Dirección de Administración, Secretaría General de Acuerdos, Dirección de Tecnologías y, la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Instituto.

TERCERO. A través de los oficios IAIPPDP/SGA/1816/2018 de fecha 04 de septiembre del 2018, se turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Administración, Dirección de Tecnologías de Transparencia, Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales respectivamente de este Órgano garante, para que dieran respuesta.

CUARTO. Mediante los oficios IAIPPDP/SGA/1816/2018 del 04 de septiembre del 2018, emitido por el Secretario General de Acuerdos; IAIP/DTT/163/2018 de fecha 04 de septiembre del 2018, presentado por la Dirección de Tecnologías de Transparencia, formulado por la Dirección de Administración de este Instituto, dieron respuesta ante la Unidad de Transparencia de este Instituto de la Solicitud de información con folio 00708018.

QUINTO. Con base en la respuesta de las unidades administrativas de este sujeto obligado, se dio respuesta a la solicitud de información con folio 00708018, a través del oficio 039 expediente UT/2017/2018, dándose por concluido el trámite en el sistema Infomex-Oaxaca, el 27 de agosto del 2018.

SEXTO. No obstante, lo anterior, el 07 de septiembre del 2018, **interpuso** un Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, se notifica a la Unidad de transparencia de El Espinal, Oaxaca, se notifica acuerdo con número de oficio IAIPPDP/S.A.1./208/2018 recibido por la secretaría municipal con fecha 19 de septiembre de 2018, en el cual manifiesta como motivos de inconformidad lo siguiente:

“inconformidad con la respuesta. No abre el archivo PDF.”

Al respecto señalo lo siguiente:

Es necesario precisar que el solicitante al formular su solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00708018, requirió como opción de respuesta por **“otro medio”** sin embargo, no especifica a qué medio se refiere, ni proporciona mayores datos como domicilio o correo electrónico alguno para recibir su respuesta, razón por la cual, ésta Unidad de Transparencia le envió a través de la Plataforma Infomex- Oaxaca, dentro del término que señala el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, pues fue la vía por la cual se recibió la referida solicitud de acceso a la información.

Empero, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se le envió la respuesta a su solicitud de información 00708018, en el correo electrónico que ofreció para recibir notificaciones respecto al trámite de este medio de impugnación.

Por lo expuesto con anterioridad, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL, cuadernillo certificado en el que obran:

- Copia del oficio IAIPPDP/SGA/1816/2018 de fecha 04 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Acuerdos; del oficio IAIP/DTT/163/2018 de fecha 04 de septiembre de 2018 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia, por los cuales remiten respuesta a la solicitud 00708018, para que la Unidad de Transparencia proporcione respuesta al solicitante.
- Copia del oficio IAIPPDP/S.A.1./208/2018 “asunto: se notifica acuerdo”, con fecha de recibido de la secretaría municipal de El Espinal, Oaxaca.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

- Copia del oficio número 039 expediente UT/2017/2018 de fecha 27 de agosto del 2018, con el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00708018.
- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex-Oaxaca del envío de la respuesta a la solicitud 00708018.
- Captura de pantalla del correo institucional de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte que se envió nuevamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00708018, en el correo electrónico proporcionado por el recurrente.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a este Sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA** atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo en tiempo y forma del presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

SEGUNDO.- Solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se declare infundado, toda vez que a momento de dar respuesta a la solicitud se actuó conforme a derecho, por lo tanto, deberá **SOBRESEERSE**, con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

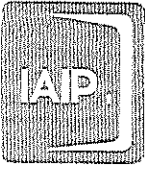
..."

Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) copia certificada de oficio número 039, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; 2) captura de pantalla en tres fojas del sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00708018; 3) captura de pantalla de correo electrónico de unidaddetransparencialespinal@gmail.com para *****, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Correo
Electrónico del
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de ese mismo año; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----



Considerando:

Primero.- Competencia.

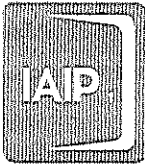
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta de agosto del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”



"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

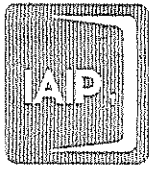
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."



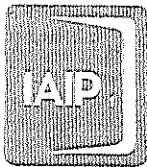
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado le informe que datos personales compila, así como en que soportes los almacena y da tratamiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no se puede abrir el archivo remitido por el Sujeto Obligado, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----



Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo y forma, remitiendo copia de la información proporcionada, argumentando haber cumplido con su obligación de información hacia el particular, remitiendo además impresión de capturas de pantalla del sistema de solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, como prueba de su dicho. -----

De esta manera, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de octubre de ese mismo año, se remitió al correo electrónico personal del Recurrente, ***** registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y la información que en un primer momento proporcionó a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, las cuales obran a fojas 39 a 62 del expediente y a las que se les da el valor probatorio pleno, así como a que el personal actuante de este Instituto verificó el archivo remitido por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia siendo que es posible su descarga y visualización, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza; además que la información proporcionada corresponde a la solicitada por el ahora Recurrente, relacionada con los datos personales que compila. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”



"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

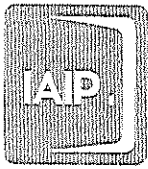
Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal de entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 318/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

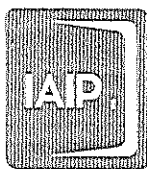
Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 318/2018. -----